

Ley 1/2024, de 8 de febrero, de Transición Energética y Cambio Climático

El 21 de febrero de 2024 se publicó en el *Boletín Oficial del País Vasco* la Ley 1/2024, de 8 de febrero, de Transición Energética y Cambio Climático, que aspira a establecer el marco jurídico aplicable para lograr la **neutralidad climática de Euskadi**, aumentando la **resiliencia del territorio al cambio climático** y aprovechando las oportunidades sociales, empresariales y económicas que ofrece la transición energética.

1. OBJETO DE LA LTECC

El objeto de la Ley 1/2024, de 8 de febrero¹ (“LTECC”) consiste en establecer el marco jurídico estable² para alcanzar la **neutralidad climática**³ en Euskadi a más tardar en el año 2050. La LTECC, además de este objeto cierto, expresa la voluntad de realizar los esfuerzos necesarios para conseguir la citada neutralidad cinco años antes, para 2045.

Establece también un objetivo intermedio de reducción de los **gases de efecto invernadero** (“GEI”)⁴ en un 45 %, respecto al año de referencia de 2005, para el año 2030 (equivalente a una reducción del 33 % respecto a las emisiones de 1990).

La LTECC enmarca estos objetivos en los compromisos internacionales, de la UE y propios asumidos en el País Vasco⁵ en relación con la acción frente al cambio climático. Acordes con ellos, las **finalidades** expresadas en la LTECC se refieren a la priorización del ahorro y eficiencia energética, el aprovechamiento

¹ La LTECC ha entrado en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 22 de febrero de 2024 (disposición final novena).

² Artículo 1 de la LTECC.

³ Según las propias definiciones establecidas en el artículo 3 de la LTECC, la **neutralidad climática** es el escenario en el que las emisiones netas de gases de efecto invernadero se equilibren y sean iguales o menores a las que se eliminan a través de la absorción natural del planeta.

⁴ Según las propias definiciones establecidas en el artículo 3 de la LTECC son **gases de efecto invernadero** (GEI) los componentes gaseosos de la atmósfera, tanto de origen natural como generados a partir de actividades humanas, que provocan el efecto invernadero al absorber y reemitir radiación infrarroja. Los reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático como contribuyentes al cambio climático son, en estos momentos, los siguientes: dióxido de carbono (CO₂), gas metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hexafluoruro de azufre (SF₆), trifluoruro de nitrógeno (NF₃), perfluorocarbonos (PFC) e hidrofluorocarbonos (HFC).

⁵ La exposición de motivos de la LTECC contiene una exhaustiva relación de tales compromisos y constan como primera finalidad de la LTECC en el artículo 1.3.

de energías renovables y aquellas que permitan la descarbonización, garantizando la seguridad y competitividad del abastecimiento, el desarrollo económico, la calidad del empleo y el bienestar social en el marco de un modelo sostenible. Es finalidad singular la adaptación del territorio para fortalecer la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático. Y se define también como finalidad de la ley el logro de tales objetivos mediante lo que afirma como **transición justa**, fomentando la democratización de la energía, el acceso a ella de la ciudadanía en equidad y solidaridad e incorporando la perspectiva de género en los foros de reflexión y decisión sobre transición energética y cambio climático⁶.

Los principios⁷ que enuncia la ley son de carácter general acordes con las finalidades expresadas⁸.

2. SISTEMA DE GOBERNANZA

El capítulo II de la LTECC⁹ se dedica a establecer el sistema de gobernanza de la transición energética y cambio climático para las administraciones de los tres niveles institucionales del País Vasco: autonómico, foral y local.

Establece tres principios de actuación expresos a seguir por el conjunto del sector público vasco:

- ✓ Principio de competencia: Las administraciones vascas ejercerán las funciones previstas en esta ley de conformidad con la distribución de competencias y funciones establecidas para cada nivel institucional en el resto de la normativa.
- ✓ Principio participativo: Las administraciones vascas favorecerán la participación de la ciudadanía y de los agentes sociales y económicos en las políticas y medidas en desarrollo y aplicación de la ley.
- ✓ Principio de igualdad de mujeres y hombres: Mediante su presencia equilibrada en el nombramiento de las personas que integren los distintos órganos de gobernanza previstos en la ley.

Crea los siguientes órganos y procedimientos de gobernanza¹⁰:

- ✓ Comisiones de transición energética y cambio climático: Son las responsables de la **coordinación interna** en cada administración. Estas comisiones van a ser las mismas que las ya creadas en el artículo 9 de la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

⁶ Finalidad esta última expresamente reiterada y asegurada en la regulación posterior de los diversos órganos, foros y procedimientos de intervención, coordinación y cooperación creados en la LTECC.

⁷ Artículo 2 de la LTECC.

⁸ La expresión del objeto, finalidades y principios a que responde la LTECC, así como el elenco de definiciones, constituyen el capítulo I "Disposiciones Generales".

⁹ Artículos 4 a 14 de la LTECC.

¹⁰ Además de los que se expresan a continuación, existe una llamada general a la cooperación y colaboración interinstitucional con otras comunidades, regiones, entidades transfronterizas, redes y foros internacionales, etc. (artículo 14).

- ✓ Oficina Vasca de Transición Energética y Cambio Climático: Órgano colegiado de carácter técnico adscrito al departamento competente en la materia del Gobierno Vasco, con labores relevantes en el seguimiento y evaluación del proceso de transición energética.
- ✓ Comité Científico en materia de Transición Energética y Cambio Climático: Adscrito a la Oficina anterior, compuesto por seis expertos propuestos por los grupos parlamentarios en base proporcional a su representatividad. Evalúa y hace recomendaciones, incluso normativas, sobre las políticas y medidas en materia de transición energética y elabora un informe anual para el Parlamento.
- ✓ Consejo Asesor de Medio Ambiente: Responsable de favorecer la participación pública en la política de transición energética, cuyo fomento se define como obligación de todas las administraciones vascas respecto a la ciudadanía y, en particular, garantizando de manera efectiva el objetivo de igualdad de mujeres y hombres y, en especial, de la juventud.
- ✓ Pacto Social Vasco sobre Transición Energética y el Cambio Climático: A alcanzar a través de procesos participativos deliberativos a nivel autonómico y comarcales.
- ✓ Asamblea Ciudadana de Transición Energética y Cambio Climático: Definido como foro de reflexión y conocimiento colectivo, su composición y funcionamiento se regularán por Decreto, que deberá respetar el principio de igualdad. Presenta informes al Parlamento.
- ✓ Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales: No es un órgano nuevo, sino que fue creado por la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi¹¹. La LTECC le encomienda la **fundamental labor de hacer efectiva la coordinación interinstitucional**.

3. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

La LTECC regula los siguientes:

- ✓ Hoja de Ruta de Largo Plazo de Transición Energética y Cambio Climático: Establece el **ritmo** en el proceso de transformación acorde con las directrices internacionales, europeas y estatales, y adaptado al contexto socioeconómico de Euskadi. Incluye las directrices y objetivos de mitigación y energéticos, los sectores y estrategias de adaptación, los colectivos afectados y medidas de transición justa, las oportunidades de desarrollo tecnológico y empresarial e inversiones. Debe incorporar la Hoja de Ruta de Autoconsumo.
- ✓ Estrategias de transición energética y cambio climático: El Gobierno Vasco aprobará la Estrategia de Transición Energética y Cambio Climático 2030 y las posteriores, con periodicidad no superior a diez años y evaluación cada cinco¹². Son el marco transversal que integra los

¹¹ Artículos 83 y siguientes de la citada Ley 2/2016.

¹² Además de esta evaluación específica, los planes vascos de estadística de la Administración general del País Vasco recogerán información sobre los principales indicadores y series de datos en relación con la transición energética y el cambio climático (artículo 19.4 de la Ley 1/2024).

planes y políticas sectoriales y el instrumento general de planificación de la política de transición energética y cambio climático en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- ✓ Planes de clima y energía de los territorios históricos y las entidades locales: Todas las administraciones forales y locales deben integrar las acciones en esta materia en la planificación de orden sectorial y territorial. Además, las forales y locales superiores a 5.000 habitantes deben elaborar los planes de clima y energía ya creados en la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética¹³, integrando la variable climática desde la perspectiva de la mitigación y adaptación al cambio climático.

4. NEUTRALIDAD CLIMÁTICA¹⁴

4.1 ¿QUÉ OBJETIVOS PERSIGUE LA LTECC EN MATERIA DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA?

La LTECC establece **objetivos**¹⁵ en materia de eficiencia energética y de energías renovables:

- ✓ En particular, en materia de **eficiencia energética** el objetivo consiste en el ahorro en el consumo final de energía de, al menos, un 12 % en el año 2030 y un 37 % en el año 2050, tomando como base de referencia el año 2021¹⁶.
- ✓ Por su parte, en materia de **energías renovables** el objetivo consiste en conseguir la participación de las energías renovables en el consumo final energético de, al menos, un 32 % en el año 2030¹⁷.

4.2 ¿QUÉ DIRECTRICES SE ESTABLECEN PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS ESTIPULADOS EN LA LTECC?

Para alcanzar los objetivos propuestos, la LTECC establece una serie de **directrices** en materia de eficiencia energética y en materia de energías renovables.

Las directrices establecidas en el ámbito de la **eficiencia energética**¹⁸, sin ánimo exhaustivo, son las siguientes:

- i. La promoción de la eficiencia energética y la gestión de la demanda en todos los sectores consumidores de energía y sectores productivos por parte de la Administración general del País Vasco.

¹³ Artículo 14 de la Ley 4/2019.

¹⁴ Se regula en el capítulo IV, en los artículos 20 a 40 de la LTECC.

¹⁵ Artículos 21 y 23 de la LTECC.

¹⁶ Se apunta que los objetivos establecidos tendrán carácter de mínimos y podrán ser revisados al alza en coherencia con los objetivos fijados por las instituciones de la Unión Europea o del Estado.

¹⁷ Igualmente, se dispone que el objetivo establecido tendrá carácter de mínimo y podrá ser revisado al alza en coherencia con los objetivos fijados por las instituciones de la Unión Europea o del Estado.

¹⁸ Artículo 21 de la LTECC.

- ii. La proposición de medidas por parte de las administraciones públicas para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la LTECC, inclusive medidas alternativas de tipo regulatorio, económico, fiscal o de información y comunicación.
- iii. El impulso de las estrategias empresariales y los modelos de negocio innovadores que incrementen la productividad y la prestación de servicios, aunando la eficiencia energética con la eficiencia en el uso de materiales y de tiempo.
- iv. El fomento de la puesta en marcha de mecanismos que promuevan iniciativas y proyectos para la mejora de la eficiencia energética.

Finalmente, las medidas específicas de ahorro y eficiencia las remite a un posterior desarrollo reglamentario y a los planes y las estrategias establecidas en esta LTECC.

Las directrices establecidas en el ámbito de las **energías renovables**¹⁹, sin ánimo exhaustivo, son las siguientes:

- i. El impulso del cumplimiento de los objetivos de participación de energías renovables en el consumo final energético por parte de las administraciones públicas vascas.
- ii. El fomento de la instalación de las energías renovables en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con el objetivo de aprovechar las oportunidades socioeconómicas vinculadas al despliegue endógeno de energías renovables y con el objetivo de reducir la actual dependencia energética exterior.
- iii. La utilización del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables como instrumento que debe servir para garantizar un desarrollo ordenado de las energías renovables, tanto térmicas como eléctricas.
- iv. La aprobación de instrumentos normativos de ordenación por parte de las administraciones públicas vascas que, propiciando el uso de las energías renovables, incluidas las energías marinas, sean compatibles con un desarrollo industrial y social equilibrado y una implantación territorial y ambiental sostenible.
- v. La promoción del desarrollo de las comunidades ciudadanas de energía y las comunidades de energías renovables para acercar la generación a los puntos de consumo y para conseguir una mayor democratización del sistema energético, con especial atención a las zonas más vulnerables y fomentar la participación de la ciudadanía en proyectos de tecnologías renovables.
- vi. El impulso del autoconsumo, el desarrollo e implantación de sistemas de almacenamiento de energía eléctrica y térmica renovable, y el uso del vehículo eléctrico por parte de las administraciones públicas vascas.
- vii. El apoyo a la generación de combustibles alternativos de procedencia renovable.

¹⁹ Artículo 23 de la LTECC.

Igualmente, las medidas necesarias para fomentar la utilización progresiva de energías renovables en las infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicas y privadas, así como, en su caso, su obligatoriedad, las remite a un posterior desarrollo reglamentario.

Además de las directrices anteriores, la LTECC²⁰ establece nuevos mandatos dirigidos a la administración pública vasca, en particular:

- i. El otorgamiento de concesiones sobre bienes demaniales, o la constitución de derechos de superficie sobre bienes patrimoniales de su titularidad a favor de las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía legalmente constituidas para el desarrollo de proyectos de generación de energías renovables o almacenamiento energético u otras iniciativas que busquen el objeto descrito en la definición de estas comunidades.
- ii. La promoción de la participación local en proyectos de energías renovables.
- iii. El acceso de las empresas vascas a la energía eléctrica renovable.
- iv. El abandono progresivo de las energías no renovables por parte de la administración.
- v. El fomento de renovables de proximidad en las edificaciones.
- vi. El fomento de la movilidad sostenible.

4.3 OTRAS POLÍTICAS SECTORIALES Y TERRITORIALES QUE CONTRIBUYEN A LA NEUTRALIDAD

La LTECC²¹ hace un repaso de las políticas sectoriales en las que deberá tenerse en cuenta la finalidad de la neutralidad climática establecida en esta LTECC. En particular, se citan las siguientes políticas y actividades: economía circular, descarbonización de procesos industriales, actividades de comercio, turismo y resto de subsectores del sector servicios, actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, gestión del patrimonio natural, sumideros de carbono, ordenación del territorio, planeamiento urbanístico y regeneración urbana, edificación y rehabilitación de edificios, e infraestructuras y equipamientos de titularidad pública.

5. RESILIENCIA DEL TERRITORIO: ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Se establecen una serie de mandatos dirigidos a las administraciones públicas del País Vasco en diferentes ámbitos con el fin de disponer de un modelo territorial y una sociedad adaptada y resiliente al cambio climático. En concreto, se citan los siguientes campos: infraestructuras críticas y sensibles, protección del territorio, de la estructura urbana y de la edificación, protección del medio acuático continental, marino y del litoral, recursos hídricos y gestión de sequías e inundaciones, protección del patrimonio natural, sector agroforestal, ganadero y pesquero, actividades industriales, de comercio, turismo y resto de las actividades del sector servicios, sistema de salud y atención de emergencias, protección civil y seguridad.

²⁰ Artículos 26 a 31

²¹ Artículos 32 a 40

6. INSTRUMENTOS TRANSVERSALES QUE PERMITAN FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LTECC

El capítulo VI de la LTECC, que cuenta con dos secciones, diseña los instrumentos transversales que permitan facilitar el cumplimiento de sus disposiciones.

6.1 VOCACIÓN TRANSVERSAL DE LA LTECC

La sección 1.ª está dedicada al fomento de la investigación, educación, sensibilización y competitividad. Se trata de una sección que se refiere a la afección del objeto de la LTECC en materias de muy diversa naturaleza, para centrarse en cómo integrar la incidencia de la transición energética y el cambio climático en cada una de ellas. Algunos ejemplos de esta integración se refieren, sin ánimo limitativo, a las siguientes áreas:

- ✓ Los procedimientos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos (art. 51).
- ✓ Su implementación en el ámbito del conocimiento y la educación (art. 52).
- ✓ Su impulso en las acciones de investigación, desarrollo tecnológico e innovación (art. 53).
- ✓ La sensibilización e información pública, orientada a hacer partícipes a agentes económicos y sociales, a la ciudadanía y a otras administraciones (art. 54).
- ✓ El impulso de la digitalización para la descarbonización (art. 56).
- ✓ Obligaciones en materia de contratación pública: vinculadas a la determinación de la huella de carbono de los contratos de servicios, obras y suministros que liciten los poderes adjudicadores, a través de los pliegos de contratación. La fecha de implementación de esta obligación queda pendiente de desarrollo reglamentario (art. 57).
- ✓ Promoción de las técnicas y tecnologías para el control del consumo energético y la reducción de las emisiones mediante la aprobación de un listado de tecnologías limpias (art. 58).
- ✓ Fiscalidad en materia energética para evaluar el establecimiento de gravámenes sobre actuaciones que aumenten las emisiones de gases de efecto invernadero (art. 59).
- ✓ Inclusión de la perspectiva climática en la normativa, planificación y presupuestos públicos (arts. 60 y 61) y dotación de la partida presupuestaria obtenida a partir de la fiscalidad ambiental con recursos económicos provenientes del Fondo Social Climático (art. 62).
- ✓ Simplificación, agilización y transparencia de la tramitación de procedimientos administrativos para el desarrollo de proyectos que persiguen los objetivos de la LTECC, sin concretar medidas específicas a este respecto (art. 63).

6.2 CREACIÓN DEL REGISTRO VASCO DE INICIATIVAS DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y CAMBIO CLIMÁTICO

Se crea el Registro Vasco de Iniciativas de Transición Energética y Cambio Climático, adscrito al departamento competente en materia de energía y cambio climático del Gobierno Vasco, en el que las personas titulares de actividades públicas o privadas se podrán inscribir de forma gratuita, a fin de que consten públicamente los compromisos asumidos en relación con la adopción de actuaciones en acción

climática ligadas a su actividad. El registro constará de una sección donde se inscriban obligatoriamente las actividades que se establezcan reglamentariamente y otras secciones para aquellas organizaciones que quieran dar a conocer sus compromisos en materia de acción climática de forma voluntaria. Su contenido completo y funcionamiento quedan pendientes de desarrollo reglamentario (art. 55).

6.3 IDENTIFICACIÓN DE INVERSIONES PRIORITARIAS PARA SU TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA URGENTE

La LTECC otorga carácter de inversión prioritaria y urgente —a los efectos de su tramitación administrativa—, cuando sean declaradas como tales por el departamento competente del Gobierno Vasco, las siguientes (art. 64):

- a) Las que contemplen la regulación o el almacenamiento de energía.
- b) De carácter experimental.
- c) Las que contemplen la repotenciación de parques eólicos.
- d) De hibridación de instalaciones de energías renovables.
- e) De generación ejecutados en propiedad pública que cuenten con la participación económica de al menos un 20 % de las entidades locales afectadas, de entidades sin ánimo de lucro, o de personas residentes en el municipio en el que se pretende situar su instalación, o de los municipios limítrofes.
- f) De comunidades de energías renovables, comunidades ciudadanas de energía, y los proyectos de generación renovable con participación local, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.6 de esta LTECC.
- g) De generación e inyección de gas renovable en el sistema gasista.
- h) Proyectos de pequeñas empresas o cooperativas para el aprovechamiento de la biomasa forestal y de subproductos agrícolas para usos térmicos.
- i) Proyectos de comunidades energéticas locales y comunidades ciudadanas de energía. Las entidades locales podrán obtener financiación blanda del Fondo de Sostenibilidad Energética para sus proyectos de energías renovables.
- j) Proyectos que ayuden a la desintensificación de la producción agrícola calculada sobre la base de reducción de consumo de energía total.
- k) Proyectos impulsados prioritariamente por organismos públicos que desarrollen alternativas diferentes y sostenibles al uso de combustibles fósiles o contribuyan al aumento de sumideros de carbono.
- l) Proyectos de economía circular y de actividad económica en ciclos cortos de producción y distribución.
- m) Proyectos de separación de residuos en origen, reutilización de envases y recuperación de materiales.
- n) Los que contemplen la recuperación, mejora o repotenciación de minicentrales hidráulicas.

- o) Las instalaciones experimentales o innovadoras integradas en edificios o en estructuras urbanas para la generación.

6.4 CREACIÓN DEL CANON DE ENERGÍAS RENOVABLES

La implantación en el suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma del País Vasco de instalaciones de energías renovables será gravado con un canon de energías renovables por las afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio que pudieran ocasionar. La LTECC define este canon de nueva creación como un impuesto directo, periódico y de naturaleza extrafiscal y real (art. 65).

Las instalaciones de generación de energías renovables sujetas son las siguientes:

- i. parques eólicos; y
- ii. parques solares fotovoltaicos.

Este canon afectará tanto a las instalaciones ya implantadas con anterioridad a la entrada en vigor de la LTECC como a aquellas que se implanten con posterioridad, independientemente de que se encuentren o no en explotación.

La entrada en vigor del canon se producirá el 1 de enero de 2025 (disposición final octava).

La base imponible del canon aplicable a será (art. 71):

- ✓ Para los parques solares fotovoltaicos: la superficie afectada por la instalación en Euskadi, incluyendo, entre otros elementos, las estructuras y paneles y los caminos, de acuerdo, en su caso, con lo que establezca la autorización administrativa de explotación.
- ✓ Para los parques eólicos: el número de aerogeneradores instalados y su potencia, de acuerdo con lo que establezca la autorización administrativa de explotación.

El destino de este canon será, entre otros, el de financiar la conservación, reposición y restauración del medio ambiente en las zonas de la que resulten afectadas por las instalaciones, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente (art. 73).

6.5 DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIA Y FINALES

Las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta y octava establecen los plazos de aprobación de los instrumentos de planificación previstos en la LTECC:

Disposición adicional	Instrumento / Documento	Plazo de aprobación / elaboración
Primera	<ul style="list-style-type: none"> • Hoja de Ruta de Largo Plazo • Primera Estrategia de Transición Energética y Cambio Climático²² 	Aprobación: 15 meses desde la entrada en vigor

²² Hasta la aprobación de la primera Estrategia de Transición Energética y Cambio Climático seguirán vigentes las estrategias sectoriales de energía y clima y el Plan de Transición Energética y Cambio Climático 2021-2024, en 26 de octubre de 2021 (disposición transitoria).

Disposición adicional	Instrumento / Documento	Plazo de aprobación / elaboración
Segunda	Planes de clima y energía de los territorios históricos y de las entidades locales ²³	Aprobación: 2 años siguientes a la entrada en vigor
Tercera	Directrices en materia presupuestaria para la identificación y la creación de las partidas presupuestarias que se destinan al cumplimiento de los objetivos de la LTECC	Elaboración: 18 meses desde la entrada en vigor
Cuarta	Reglamento de funcionamiento de la Oficina Vasca de Transición Energética y Cambio Climático	Aprobación: 1 año desde la entrada en vigor
Séptima	Plan de desinversión de combustibles fósiles ²⁴ (explorar, explotar, refinar o procesar combustibles fósiles, incluidas las actividades de generación de electricidad quemando combustibles fósiles) ²⁵	Elaboración: 1 año desde la entrada en vigor Límite temporal de la medida: 2030
Octava	Hoja de Ruta de Autoconsumo Vasco (integrada en la Hoja de Ruta de Largo Plazo)	Aprobación: 15 meses desde la entrada en vigor

Las disposiciones adicionales quinta y sexta, por su parte, establecen la posibilidad de que los objetivos y las obligaciones en materia energética, así como los objetivos cuantitativos establecidos en la LTECC, puedan ser revisados “al alza” a través de instrumentos de planificación o normativos.

Las disposiciones finales segunda y quinta modifican la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi²⁶, con un triple objetivo: (i) introducir cambios en las funciones a desarrollar por el Consejo Asesor de Medio Ambiente; (ii) incluir las actuaciones en materia de mitigación y adaptación al cambio climático en la partida presupuestaria anual que se prevé configurar para abordar acciones vinculadas a la protección del medio ambiente; y (iii) incorporar en el régimen sancionador hechos que se tipifican como infracciones graves²⁷.

²³ Los planes de actuación energética previstos en el artículo 14.3 de la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma se denominarán planes de clima y energía (la disposición final primera modifica la Ley 4/2019, para adecuar la denominación).

²⁴ Para que la Administración general del País Vasco y las entidades de su sector público dejen de participar de manera directa o indirecta, en cualquier tipo de sociedad, empresa, iniciativa o proyecto de esta naturaleza.

²⁵ Los recursos económicos obtenidos de la enajenación de activos por la desinversión, en particular, los permisos y concesiones, los equipos e instalaciones, la valoración de los recursos energéticos potenciales, así como otros posibles usos alternativos del emplazamiento, revertirán en el Ente Vasco de la Energía. Dichos recursos económicos serán principalmente destinados a la promoción o el desarrollo de proyectos de energías renovables o a otras actividades relacionadas con la transición energética.

²⁶ La disposición final cuarta modifica la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi, con el objeto de facilitar la aplicación de la LTECC.

²⁷ Los incumplimientos de las obligaciones de la LTECC se sancionarán con base en los criterios establecidos por la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, y en el régimen sancionador establecido en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi (disposición final sexta).

7. ABOGADOS DE CONTACTO



Javier Balza Aguilera

Socio

+34 944794990

javier.balza@uria.com



Rocío González Fernández

Asociada sénior

+34 944794082

rocio.gonzalez@uria.com



Ángela Alonso Martínez

Abogada de primer año

+34 944794920

angela.alonso@uria.com
